

TRADUCCIÓN Y GEOGRAFÍAS DEL INTERÉS EN LA TEMPRANA ILUSTRACIÓN HISPANA

Translation and geographies of interest in the early Spanish Enlightenment

José María IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ 

UNED

jinurritegui@geo.uned.es

Fecha de recepción: 29/6/2020

Fecha de aceptación: 18/9/2021

RESUMEN: El artículo analiza el específico programa de traducción conducido por la familia Abreu en la temprana Ilustración hispana. Ese programa puede parecer un elemento insignificante ante la inundación de traducciones a la que entonces se asiste en aquel contexto. Pero lo que aquí se plantea es que, por el contrario, el mismo era muy novedoso en el plano de los lenguajes políticos y no menos indicativo de la pervivencia en la cultura hispana, pese a esa inundación, de unas capacidades selectivas en la práctica de la traducción. Novedoso, porque constituía la tentativa más ambiciosa hasta entonces ensayada para explorar la posibilidad de recepción del discurso que desde mediados del siglo anterior venía figurando al interés de los estados como el soberano efectivo del orden internacional. E indicativo de la vigencia de unas facultades selectivas en el despliegue de la traducción porque la raíz que infundía el programa era justamente la detección de una variante de esa retórica política que, al tiempo de capacitar a la monarquía para intentar revertir su posición subsidiaria en el orden de Utrecht, resultaba compatible con su tradición moral católica.

Palabras clave: Gabriel Bonnot de Mably; Antonio Álvarez Abreu; Derecho público; traducción; Ilustración española.

ABSTRACT: This paper analyses the specific schedule of translation conducted by the Abreu family in the early Hispanic Enlightenment. The program may seem like an insignificant element in the face of the flood of translations in that context. However, what this text argues is that on the contrary it was very new in terms of the political languages and no less indicative for the survival in the Hispanic culture, despite the flood of selective capacities in the practice of translation. New, because it constituted the most ambitious attempt to explore the possibility of receiving a discourse that since the middle of the previous century had presented the interest of the states as the effective sovereigns of the international order. In addition, it was indicative for the validity of selective capacities in the deployment of translation, because the root that infused the program was precisely the detection of a variant of this political rhetoric that, while enabling the monarchy to try to reverse its subsidiary position in the Utrecht order, was consistent with its Catholic moral tradition.

Keywords: Gabriel Bonnot de Mably; Antonio Álvarez Abreu; Public law; translation; spanish Enlightenment.

1. INTRODUCCIÓN¹

Antonio Álvarez Abreu, marqués de la Regalía desde 1738, suele ocupar un discreto lugar en la historiografía interesada por la reflexión sobre la política y el comercio del XVIII hispano. Jurista formado en la Universidad de Salamanca, no suele tener además ninguna entrada en el canon de autores con el que operan los estudios sobre la traducción y las estrategias de traducción desplegadas en la temprana Ilustración española. Esa marginalidad es algo en cierto modo lógico. Álvarez Abreu no firmó ninguna traducción ni compuso ninguna pieza de teorización sobre su práctica. Y su producción de literatura política fue limitada y restringida, sin otras muescas mayores que una *Victima Real Legal* de marcada impronta regalista, publicada en Madrid en 1726, y un monumental trabajo de recopilación documental de materia comercial, el *Extracto historial*, que llevaba a la imprenta en 1736 (Álvarez Abreu 1726 y 1736). Su ostracismo historiográfico resulta sin embargo mucho menos natural si atendemos a los elementos contextuales que envuelven la práctica de la traducción.

Flanqueado por el bibliotecario real Juan de Iriarte, fue Álvarez Abreu quien hacia 1739, en el momento de apertura de la guerra de los nueve años con Inglaterra,

1. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación PGC2018-095007-B-I00.

concebido, impulsado y tutelado la publicación de la *Colección de tratados de paz y de comercio de la Monarquía de España*². Concretada editorialmente entre 1740 y 1752 por su hijo José Antonio Abreu y Bertodano, esa *Colección*, como se anunciaba desde su titulación, no solo se nutría de una tarea de recopilación documental, de la localización de originales en los archivos de Simancas y de la Secretaría de Estado. Obedecía también a una sostenida y cuidada labor de traducción a partir de instrumentos de su misma naturaleza ya publicados en otras lenguas. Y fue a su vez Álvarez Abreu quien a continuación promovió dos estrategias textuales complementarias con las que enriquecer la arboladura de esa *Colección*. Por un lado, estimuló la traducción del *Discours sur l'art de negocier* de Antoine Pecquet y del *Droit public* de Gabriel Bonnot de Mably, publicadas con aprobación de Juan de Iriarte y de las que se ocuparía también su hijo José Antonio (Pecquet, 1737 y 1741; Mably, 1746a y 1746 b). Y paralelamente, encargó a su otro hijo, Félix José Abreu y Bertodano, la composición de un *Tratado jurídico-político sobre presas del mar* impreso en Cádiz en 1746³.

Pese a su apariencia deslavazada, ese conjunto de iniciativas se disponía además abiertamente como un programa. Por un lado, por un motivo de estructura y disposición textual: porque todas sus piezas se planteaban en términos de estrecha y estricta complementariedad. Sin negar la posibilidad de una lectura exenta, las traducciones de las obras de Pecquet y Mably se presentaban como textos susceptibles de ser leídos y asimilados como discursos preliminares de la propia *Colección*, convirtiéndolos así en singulares paratextos de la misma⁴. Y a su vez, como se decía en su presentación, el *Tratado* de Félix José venía a hacerse cargo de algunos materiales con los que estaban trabajando su padre y su hermano en la preparación de la *Colección*, pero que no se acomodaban a su formato desnudamente recopilatorio⁵. Adquiría así forma un ambicioso programa familiar de edición, traducción y composición de textos, que evidencia que la práctica de la traducción no era entonces necesariamente una ocupación solitaria (Geltz, 2001 y Álvarez Barrientos, 1994). Pero esa estrategia familiar también emergía como un programa por una cuestión semántica: porque todos los textos operaban con la retórica política que desde mediados del seiscientos venía figurando al interés de los estados como soberano efectivo del orden internacional. De hecho, el conjunto de iniciativas de traducción desplegadas bajo el designio de Álvarez Abreu constituía la tentativa más ambiciosa hasta entonces ensayada en latitudes hispanas de recepción de la semántica del interés de los estados.

2. Abreu y Bertodano (Ed.), 1746: I, «Advertencia del autor».

3. Para su contextualización, Schnakenbourg, 2013: 75-152 y Alimento y Stapelbroeck, 2017: 1-76.

4. Pecquet, 1741, «Advertencia del Traductor» y Mably, 1746b: fol. 4.

5. Abreu y Bertodano, 174, «Aprobación de José Remigio de Alfredo y Agüero».

Se puede además afirmar que no sólo era un programa novedoso sino también altamente selectivo, porque todas esas decisiones de traducción se tomaban desde el asentado y preciso conocimiento de las variantes que anidaban en la literatura política del interés de los estados, incluida la vinculada a la tradición protestante del *Ius Naturae et Gentium*. Los textos de figuras como Jean Rousset de Missy, que entrelazaban su consideración del interés de los estados con la defensa de la libertad religiosa, y que desde esa posición mostraban sus reticencias frente al *Droit public* de Mably, no eran en absoluto extraños ni desconocidos para Álvarez de Abreu. Al activar la traducción de Mably, su programa evidenciaba un criterio selectivo y la capacidad para detectar un cauce con el que enriquecer la retórica política propia sin por ello comprometer la tradición moral católica. Por ello mismo puede leerse como un indicio de que, al menos en la escena de la temprana Ilustración, la cultura hispana no había perdido la noción de que era necesario tener un programa muy específico de traducción que permitiera implantar nuevas especies de pensamiento político sin precipitar un absoluto desastre ecológico⁶. No se trata con ello de relativizar la inundación de traducciones a la que entonces se asiste en el contexto hispano (Lafarga, 1998 y Lafarga y Pgenaute, 2008: 209-320). Su magnitud fue tal que entonces llevó incluso a lamentar la trágica metamorfosis de España en una «nación de traductores» (Vargas Ponce, 1793: 179). Pero sí de cuestionar la imagen historiográfica clásica, emparentada con el cliché de un «siglo traductor», por la que esa inundación se pudiera entender como un proceso de liquidación de las capacidades reflexivas para identificar y determinar lo que debía ser traducido.

La pervivencia de esa capacidad para detectar la potencial traducibilidad de unos textos permite además profundizar en la revisión crítica de otra imagen historiográfica: la que figuraba la temprana ilustración hispana como un escenario en la que sólo tenían cabida los apóstoles de la autarquía cultural y los defensores de la implementación incondicional de modelos políticos y culturales ajenos⁷. Frente a esa dicotomía, el programa de traducción conducido por la familia Abreu parece remitir a la lógica de la emulación propia de las entidades políticas que, empeñadas en revertir su posición subyugada y subsidiaria en el orden fraguado en Utrecht, procedieron a leerlo bajo la cifra del comercio, pero también de la competencia internacional (Reinert, 2011 y Hont, 2005).

6. La vinculación entre esas capacidades selectivas en la práctica de la traducción y la conformación de identidades, en Venuti, 2005.

7. Para esa revisión, Fernández Albaladejo, 2007: 177-244 y Hill, 2000.

2. EL PROGRAMA DE EDICIÓN Y TRADUCCIÓN DE LA FAMILIA ABREU

La *Colección* que anudaba el programa se presentaba como una tentativa encaminada a enmendar la desatención histórica de la monarquía hacia el derecho público. Retrataba así de forma problemática el despliegue de una cultura jurídica que, «habiendo puesto tanta aplicación y estudio desde los principios de la Monarquía en recopilar e imprimir las leyes, estilos y costumbres particulares de España», no había tenido «igual desvelo y cuidado en recopilar e imprimir los contratos y actos públicos de los reyes que tienen por objeto el estado en común, su soberanía, intereses y majestad»⁸. Se anticipaba con ello uno de los motivos centrales de la literatura jurídica y política de la década de los cuarenta en el que habían de incidir autores como José Ortega y Cotes, Pedro Jesús Pérez Valiente o Pedro Pablo Mora y Jaraba, que llegaría incluso a sugerir la creación de una Academia de derecho público, su entrega por tanto a la forma de cultivo académico algo antes ya aplicada a la lengua y a la historia⁹.

Pero una vez asentada esa declaración de intenciones, las páginas de la Advertencia al lector que encabezaban el primer volumen de la *Colección* se ocupaban además de filtrar dos mensajes más definidos. Por un lado, se precisaba que esa desatención no resultaba común en la escena europea, y que a su enmienda se llegaba con cierto retraso, tal y como quedaba en evidencia por la propia nómina de los nombres ya consolidados en el género de las *collections des traitez* que desfilaban por aquella Advertencia: desde los referenciales de Frederic Leonard y Jean Dumont, y los de quienes al modo de Jean Ives Saint-Priest o Nicolás Lamberty iban dando frondosidad al *Corps universel diplomatique*, hasta los de Jacques Bernard, Thomas Rymer, Vittorio Siri, Gottfried Wilhelm Leibniz, Johann Christian Lünig o Melchior Goldast. Y por otro lado, se hacía constar que esa desatención histórica de la monarquía hacia el derecho público, y el retraso que ahora procuraba enmendarse, comprometían la posibilidad misma de revertir la posición subsidiaria a la que la monarquía parecía verse abocada en la escena europea y colonial gestada en Utrecht, subrayando al respecto el lastre que para afrontar ese desafío representaba la debilidad en la correcta y debida identificación de sus «verdaderos intereses», con mención especial para unos «intereses comerciales».

Semejante planteamiento, en el que se unían los vectores del comercio y la competencia internacional, resultaba ser plenamente consecuente con el posicionamiento de Álvarez Abreu en el debate que preludió la apertura de la guerra con Inglaterra

8. Abreu y Bertodano (ed), 1746: I: «Advertencia del autor».

9. Pedro Pablo Mora y Jaraba, *Ciencia de estado y política exterior* [1748], Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 10.512, Discurso XXVII, fols. 251-256 Y cfr., Fernández Albaladejo, 2007: 191-193 y 229-231.

en 1739 (Cerdá Crespo, 2010). Ese debate se anudaba sobre la divergente interpretación que ambas monarquías dispensaban a algunos de los artículos de sus tratados comerciales de 1667, 1670 y 1713¹⁰. Y remitía a dos polos básicos de tensión: el de la espiral de contrabando y apresamientos que tiempo atrás se escenificaba en los mares de América del Sur; y el de las conquistas territoriales que venían modificando los límites de la recién creada colonia inglesa de Georgia. Como miembro del Consejo de Indias, y también como integrante de la Junta de Georgia, Álvarez Abreu había tenido una activa participación en aquellas deliberaciones. Una participación además sumamente personal. Por un lado, porque en un ejercicio de estricto pragmatismo había renunciado a situar su análisis de la querrela bajo la divisa de la propiedad hispana de los mares de América. Y por otro, porque también había proyectado algunas incertidumbres sobre las certezas absolutas con las que la monarquía venía operando en la interpretación de aquellos tratados¹¹.

Capacitado para invocar oportunamente a los jurisconsultos Paulo y Celso, para citar a Grocio, Freitas y Selden, o para llamar en causa a Solorzano Pereira, Antunes o el Cardenal de Luca, Álvarez Abreu era un buen conocedor de los textos fundamentales de la polémica del *mare liberum* (Brito, 2003). Estaba incluso informado de la variante que con motivo de la reciente creación de la Compañía de Ostende había inducido a autores como Jean Barbeyrac a perfilar la imagen de un *mare natura liberum, pactis clausum* (Dhondt, 2015). Y no albergaba ninguna duda sobre la legitimidad de la línea discursiva de negación de la libertad de navegación a la que pronto habían de dedicar sus letras el *Dominio maris* de Pedro Pérez Valiente, algunos de los capítulos cruciales de las *Questiones de derecho público* de José Ortega y Cotes, el discurso VII de la *Ciencia de Estado* de Mora y Jaraba, o las páginas manuscritas de la *Defensa real de la regalía y dominio privativo de S.M. en los mares de América* de Sebastián Bermeo¹². No obstante, desde sus intervenciones más tempranas en las deliberaciones del Consejo de Indias Álvarez Abreu había cuestionado, radicalmente además, la eficacia que un discurso de ese signo podía tener para la resolución práctica de una querrela materializada en una dilatada espiral de contrabando y apresamientos. En ese sentido no había dudado en esgrimir

10. Sobre esos tratados, Pérez Sarrión, 2012: 124-174 y Weindl, 2008: 229-258. Y sobre la especificidad que los tratados comerciales comenzaban a tener en ese momento, Neff, 2004: 365-381.

11. *Informe del Marqués de la Regalía al Rey del 30 de noviembre de 1738*, Archivo General de Simancas, Estado, lg. 7633. Para contextualizarlo, Lyn Hilton, 1978 y 1983; Stein y Stein, 2000 y Pincus, 2012: 3-34.

12. Pérez Valiente, 1744; Ortega y Cotes, 1747: 274-301; Mora y Jaraba, *Ciencia de Estado*: 73-74 y *Defensa real de la regalía y dominio privativo de S.M. en los mares de América, en que D. Salvador Phelipe Bermeo y Arce manifiesta la violencia con que la Gran Bretaña intentaba señorearse en ellos el año de 1740*, Biblioteca del Palacio Real, II-1386.

un concreto argumento: el entendimiento de que el dominio efectivo del mar no era tanto una cuestión de derecho como de poder. Una afirmación que paradójicamente remitía a la obra de Fernando Vázquez de Menchaca, uno de los autores de referencia de Hugo Grocio: «Según el grado de reputación, situación y poder en que se han hallado los Príncipes al tiempo de las demandas o interpelaciones», sentenciaba Álvarez Abreu en su dictamen de noviembre de 1738, «han permitido o negado para sus respectivos mares la navegación y tránsito a las otras naciones»¹³.

Asentada así la primacía del *de facto* frente al *de iure* en la dominación del mar, Álvarez Abreu tampoco procedió a alinearse con sus colegas del Consejo de Indias y de la Junta de Georgia al interpretar que la letra de los tratados comerciales suscritos con Inglaterra favorecía plenamente a las pretensiones de la monarquía. En ellos Álvarez Abreu veía ciertas luces. Ante todo, acreditando su sutileza política, las que derivaban de lo que entendía que era una errónea elección inglesa de los artículos a los que encomendar sus reivindicaciones. Pero también descubría dos sombras nada intrascendentes: por un lado, el desacierto y la falta de pericia política en la visión de los intereses propios de la monarquía evidenciado en su momento por los plenipotenciarios hispanos al asumir la redacción de buena parte del articulado de aquellos tratados; y por otro, la posterior desatención en la custodia de esos tratados, lo que impedía operar con copias fiables a la inmensa mayoría de las instancias políticas monárquicas implicadas en la disputa e hipotecaba la posibilidad de defensa de unos intereses que casi siempre se citaban con adjetivación de comerciales¹⁴.

En un ejercicio de estricta coherencia con ese planteamiento, Álvarez Abreu defendería sin ningún éxito ante el Consejo de Indias y la Secretaria de Estado la necesidad de buscar un acuerdo de mínimos con Inglaterra. Ahora bien, paralelamente, y también de forma coherente con su lectura de la crisis, iniciaba junto a Juan de Iriarte la tarea de localización de las piezas que habían de conformar la *Colección*. Jugaba aquí su papel la experiencia adquirida durante la preparación del *Extracto historial*, iniciativa que buscaba fijar una pauta segura para un debate en el que subyacían dos cuestiones entonces intensamente debatidas: la reforma de las normas clásicas de funcionamiento del Galeón de Manila emprendida desde 1702; y la comparecencia de iniciativas de creación de una compañía privilegiada para establecer un tráfico regular entre la metrópoli y Filipinas auspiciadas por figuras como José Patiño o Manuel de Arriaga. Su confección había sido encargada a Álvarez de Abreu por el Consejo de Indias en 1733, pero sin concebirse un horizonte de publicación. Tras tres años de aplicación al análisis de los «papeles y documentos

13. *Informe del Marqués de la Regalía*. Sobre el *dictum* de Vázquez de Menchaca, cfr., Velez, 2013.

14. En ese sentido, y para contextualizar la catalogación dada por el propio Abreu y Bertodano a la *Colección* como «archivo portátil», Montcher, 2018.

de la secretaría de la Nueva España», y al rastreo de «memorias particulares» y demás textos suscitados por la materia, era sin embargo el propio Álvarez Abreu quien había promovido la edición del *Extracto* con una tirada de cien ejemplares. Y había justificado su iniciativa señalando la necesidad de dotar a todas las instancias implicadas en la disputa de una herramienta sistemática entre cuyas virtualidades destacaba la operatividad de «agrupar y resguardar los originales» (Álvarez Abreu, 1736: «Motivo de esta impresión»).

La sensibilidad así adquirida hacía la trascendencia que tenía la animación de una *library science* había de resultar crucial en la imaginación misma de la *Colección*. Álvarez Abreu no era además el único que concebía una iniciativa de esa naturaleza. Justo en ese momento, en 1740, Andrés Jaccocio componía igualmente unas *Observaciones jurídico-teóricas sobre los tratados de paz, comercio y navegación que subsisten entre España y otras potencias*, cuyos cuatro volúmenes manuscritos terminaban nada casualmente en los anaqueles de la biblioteca de Álvarez Abreu. Y los mismos se concebían con la confesada voluntad de superar la rémora que para los debates comerciales del tiempo entrañaba «el corto número de copias que se encuentra de tratados de paces o comercio, y el general descuido y olvido de ellos», razón que obligaba también al propio Jaccocio a encomendarse en la mayoría de los casos a la traducción¹⁵. Siendo por tanto percibida como necesaria, Álvarez Abreu nunca visualizó sin embargo la *Colección* como una pieza autosuficiente para revertir las secuelas de la desatención histórica de la monarquía hacia el derecho público. Y así vino a demostrarlo de inmediato. Primero, en 1741, al encomendar a su hijo José Antonio la traducción del *Discours sour l'art de negocier* de Antoine Pecquet, un texto de vocación formativa centrado en desentrañar las claves que habían de regir el arte de negociar en un novedoso contexto político dominado por la compleja aritmética de los intereses (Colson, 2020). Y a continuación, en 1746, al promover la traducción del *Droit public de l'Europe* de Mably, que se desplegaba como una actualizada cartografía de los intereses de los estados y descubría en la exégesis de los tratados y de sus procesos de negociación una poderosa forma de exposición pública de la verdadera fábrica de la política europea y su proyección colonial¹⁶. Lejos de ensalzar la divisa del equilibrio de poder, la clave del texto residía en su

15. Andrés Jaccocio, *Observaciones jurídico-teóricas sobre los tratados de paz, comercio y navegación que subsisten entre España y otras potencias, ceñidas al comercio activo y pasivo que pueden hacer recíprocamente los vasallos de las respectivas naciones*, «Previsiones al lector», fols. viii y ss. [BNM, Mss. 3621].

16. Para la centralidad de la figura de Amelot de la Houssaye en esa promoción de la exposición pública de los *arcana imperii*, Soll, 2005: 52-58. La biografía intelectual del autor en Wright, 1997 y Friedemann, 2014. Sobre la reescritura de la obra en sus sucesivas ediciones hasta 1764, Ramsey, 1995. Sobre su ubicación en la historia del derecho internacional, cfr., Bélissa, 2004 y Koskenniemi, 2012. Y la posterior recepción hispana de otras de sus obras en Stiffoni, 1992.

escepticismo ante cualquier forma de celebración del orden fraguado en Utrecht como la epifanía de la conversión de Europa en una república compactada por las *manners* y la *politnes* (Alimento y Stapelbroeck, 2017: 30-31). Y en ese sentido se alzaba como el reverso de la narrativa definida por John G. Pocock con el marbete de 'Enlightened utopia' (Pocock, 2007 y 2018).

Al tiempo que se ocupaba de las labores de preparación y edición de los sucesivos volúmenes de la *Colección*, la familia Abreu procedía a enriquecerla y complementarla así con dos piezas en las que la lógica y la mecánica que engranaban el orden europeo no eran visualizadas como el reflejo de unos ideales políticos abstractos, sino como el fruto de un proceso de negociación continua de intereses. Tras haber detectado una de las rémoras de la monarquía en la deficiente formación de sus negociadores para moverse en el inestable magma del interés de los estados, Álvarez Abreu había de sentirse atraído por propuestas que, como la de Pecquet, asumía por principio que «les hommes ont fait, pour ainsi dire, de l'usage de la société, une espèce de négociation continuelle». Podía identificarse sin ninguna estridencia con un *Discours* llamado a remarcar la imperiosa necesidad de asimilar que «les qualités nécessaires à un négociateur sont aujourd'hui plus difficiles à réunir qu'elles ne l'étoient autrefois, parce que les intérêts réels ou prétendues des Princes, ou plutôt, les combinaisons des mêmes intérêts, se sont multipliés à l'infini» (Pecquet, 1737: vii y xv). Más aún cuando justo aquellos días, y por comisión de la Secretaría de Estado, estaba ocupado en la redacción de la plenipotencia e instrucción que había de llevar el conde de Montijo a la dieta de Frankfurt.

Incluso el propio lenguaje de la real orden del 14 de noviembre de 1739, que colocaba el proyecto de la *Colección* bajo el amparo y protección del poder político, podía impulsarle en ese sentido. Comunicada a Álvarez Abreu por el secretario de estado, el marqués de Villarias, la retórica real explicitaba en aquella orden que «entre las utilidades que se esperan de la *Colección de los tratados* son las más necesarias las que resultarán de los más cercanos a la actual situación de los intereses de esta Monarquía». Por ese motivo, continuaba diciéndose en la misma, «ha resuelto el Rey que se de principio a la impresión de la obra desde el reinado de Felipe III, prosiguiendo hasta el presente de S.M., sin que se omita después la de los anteriores» (*Colección*, 1740: I, xv). Se condicionaba así el despliegue del proyecto. Nacida con la pretensión de retrotraerse a «los años que corrieron desde que tomaron asiento en España los Fenicios hasta el establecimiento de la Monarquía Gótica», por ese dictado real la *Colección* pasó a dedicarse de forma exclusiva y monográfica a los tratados posteriores a 1598, año de la muerte de Felipe II. Pero se evidenciaba también que el verdadero foco de la operación no se situaba por parte del poder político en la pura enmienda de los tortuosos avatares del conocimiento de un derecho público, sino en la esfera del servicio que ese saber había de brindar a su desenvolvimiento práctico en el intrincado universo de los intereses de los estados. Y esa era una dimensión

y una demanda de practicidad que Álvarez Abreu podía tener bien presente al leer luego un *Droit public* cuyo recorrido por «la foule d'évenemens qui depuis un siècle ont changé la situation politique de l'Europe» centraba su mirada en los «nouveaux intérêts» que al compás de esa convulsa secuencia «ont exigé de la part des Princes de nouveaux engagements, & ceux-ci ont détruit les anciens» (Mably, 1746^a: vii-viii).

Nada de ello rebajaba sin embargo el perfil novedoso que en el horizonte de los lenguajes políticos propios de la monarquía hispana podían tener aquellas iniciativas de traducción, y muy especialmente la del *Droit public*. Por un lado, por la falta de consenso que había de suscitar la vocación de exposición pública de los arcanos de la política que impregnaba la obra de Mably en un momento en el que autores como Ignacio de Luzán, al desaconsejar llevar a la imprenta la traducción de las *Lettres et negociations* de Van Hoey (Londres, 1743), apelaban todavía a la existencia de unas «verdades que la alta política debe procurar alejar todo lo que pueda de la vista del público», subrayando el peligro que entrañaba olvidar que «las cosas públicas mudan, las más veces, a impulsos de la opinión» y «que es máxima cierta que en todos los estados se debe tener cuenta y cuidado con la opinión en las cosas políticas»¹⁷. Y por otro, porque al tiempo que la familia Abreu emprendía la traducción del *Droit public* también cubrían su itinerario de censura y aprobación piezas como la *Política española para el más proporcionado remedio de la Monarquía* de Alejandro Aguado, catedrático de teología de la Universidad de Alcalá. Y la misma estaba lejos de mostrar cualquier signo de adhesión a la retórica del interés. La obra de Aguado se alzaba por el contrario como una advertencia sobre los males y las «enfermedades políticas» que para esa monarquía había conllevado el abandono de una «política verdadera», presentada como parte constitutiva de la identidad católica de la nación española, y cuyo atributo distintivo se fijaba en su estricta adhesión «a los principios de la mejor teología». Su propuesta era así sencilla, y casi autoevidente: si la crisis y la caída de la monarquía se había debido al olvido de la «importancia de la máxima de afianzar en la piedad y religión la más segura política para establecer dominio», su renacimiento pasaba por desandar aquel camino. Se imponía por ello, como primer paso, desterrar «el vulgar argumento de que esta ciencia [política] sólo tiene por acertado maestro a la práctica», y restaurar a continuación el apego a «sabios y autoridades» que en sus textos habían definido la esencia de un «cristiano y político gobierno» identificando «a la religión por cardinal principio o primer móvil de la política»¹⁸.

17. Consulto el informe, fechado el 26 de enero de 1747, por la edición de Guillermo Carnero en *Ignacio de Luzán. Obras raras y desconocidas*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1990: I, 211-220. Para su comentario y contextualización, Pardos, 2013.

18. Aguado, 1746: «Censura de Juan de Puga» y «Aprobación del duque de Frías». Sobre la obra, Fernández Albaladejo, 2007: 177-196.

La intersección de ambas argumentaciones, la de Luzán y la de Aguado, ya convertían por tanto a la iniciativa de traducción de un texto como el de Mably en un ejercicio en absoluto descomprometido. Pero su rango de novedad se veía además redimensionado por la propia relación que históricamente había mantenido la monarquía con el lenguaje del interés de los estados. Y de forma aún más concreta, por la posición que había mantenido su política de la traducción frente al linaje textual al que se vinculaba el *Droit public*.

3. EL *DROIT PUBLIC* Y EL *IUS NATURAE ET GENTIUM*

Desplegado como un «tableau des divers intérêts politiques qu'ont remué l'Europe depuis un siècle», el *Droit public* no guardaba ninguna relación con el empeño de quienes entonces, al modo del erudito Jean Barbeyrac, procedían a identificar los *traitez* como los «monuments plus certains de l'histoire» procurando así ensayar la escritura de una «histoire universelle par les traitez» con la que replicar la negación escéptica de cualquier certeza histórica (Barbeyrac, 1739: Preface y Lomonaco, 1999: 76-93). Como la demarcación cronológica de su titulación hacía ver, Mably estaba lejos de alinearse con Barbeyrac cuando negaba que los «traitez faits a peu de distance de notre siècle» fueran los únicos cuyo estudio entrañaba una «utilité par rapport a la politique, au droit de gens & au droit public de chaque nation». La combinación de la centralidad que tenía el interés en su arquitectura argumental con esa atención exclusiva a la historia del tiempo más reciente vinculaba en realidad al *Droit public* con una novedosa modalidad historiográfica fraguada en el meridiano del Seiscientos y que se articulaba sobre una doble premisa: que el interés ocupaba en la relación de un estado con otros estados la misma posición que la soberanía en su política interior; y que sin una correcta asimilación de la lógica de ese interés la propia soberanía resultaba imperfecta (Bartelson, 1996: 137-185 y Ornaghi y Colletessa, 2000: 51-75).

Realmente el *Droit public* no era una pieza canónica del *modus operandi* clásico de los cultivadores del género. Apegados a la *mathesis cartesina*, incorporando los supuestos de la ciencia del conocimiento, comparación y ordenación formulada por Descartes en sus *Regulae*, la mayoría de los autores que habían iniciado y madurado aquel linaje de textos procedían a desgranar el interés de cada sujeto político en una serie de componentes que pasaban a ser comparados con los de otros estados para así establecer unas tabulaciones y taxonomías de los mismos en función de su específica capacidad para operar de acuerdo con el principio del interés. Mably, frente a ello, desplegaba su argumentación siguiendo el hilo temporal que lo llevaba desde 1648 hasta 1740. Pero a su vez, junto a su revalorización de la historia más reciente que tanto le distanciaba de Barbeyrac, el *Droit public* portaba varias muescas propias de aquel linaje de textos: la distinción entre política doméstica y política exterior

hasta entonces inexistente, que no se había imaginado y ni siquiera insinuado en la reflexión política renacentista; la jerarquización entre ambas esferas; la omisión de una definición precisa del propio concepto de interés con el que se operaba; la ausencia de cualquier vocación de establecer una doctrina o teoría más allá de la afirmación del interés como un principio infalible para el despliegue político porque se entendía que, debidamente analizado, resultaba inmune a la falsificación; o su ruptura con la forma de conocimiento renacentista estructurada por las semejanzas y los *exempla*. Y la inmediata traducción al castellano de un texto justamente de ese signo adquiriría especial relevancia por su novedad, porque no había ningún antecedente en ese sentido.

Jugaba sin duda aquí su papel la precisa intencionalidad con el que una de las obras fundacionales de aquel linaje historiográfico, el *De l'intérêt des princes et des États de la chrétienté* del Duque de Rohan, publicado primero en el *Mercurio francés* en 1635 y luego ya de forma exenta en 1639, había dispuesto su argumento bajo la cifra de la imputación a la Casa de Austria de una aspiración a la monarquía universal (Lazzeri, 1995; Salmon, 1975: 121-40; Force, 2003: 135-140 y Mathiowetz, 2011: 66-85). Traducido de inmediato al inglés, al holandés, al alemán, al sueco o al latín, lo que conocería la obra del duque de Rohan desde posiciones culturales hispanas es la crítica de José Pellicer en su *Embajador quimérico*, o del conde de Rebolledo en su *Silva militar* (Pellicer de Tovar Abarca, 1638: 3 y Rebolledo, 1652: 45). Y aunque aquel *De l'intérêt des princes et des États* motivó una secuela en lengua castellana fue significativamente de la mano de un autor portugués, Antonio Moniz Carvalho, y para reclamar en nombre del interés la implicación de Francia en el proceso de separación de Portugal de la monarquía hispana (Iñurritegui y Martín, 2020).

Poco importa además que a medida que el género fue encontrando nuevos cultivadores y se fue expandiendo en nuevos idiomas se perdiese el rastro de aquella disposición inicial en la que la monarquía hispana podía sentirse desafiada. Tampoco importa que desde la segunda mitad del Seiscientos, primero de la mano de Arnolfini de Illescas, y ya de forma muy especial en las coordenadas del debate suscitado por las iniciativas europeas de intervención en la soberanía y reparto de la monarquía a la muerte de Carlos II, la presencia del lenguaje del interés de los estados hubiera comenzado a asomar en la retórica política hispana. Entonces, concretamente en 1694, una *Verdad política* llegaría incluso a ensayar una forma de reescritura de la obra del Duque de Rohan que aplicaba su forma de razonar para la convocatoria de un certamen europeo ahora contra Luis XIV (Fernández Albaladejo, 2019 e Iñurritegui, 2015). Pese a todo ello, ningún texto mayor de aquel linaje que operaba con la lógica y el lenguaje del interés había sido objeto de traducción hasta que en 1746 la recibía el *Droit public*. Si había en ello una excepción, era reciente y motivada además por una pieza derivada del género: la traducción que pocos años antes, en 1728, el jesuita Juan de Urtassum había dado en Méjico a *Les intérêts de l'Angleterre mal*

entendus dans la guerre présente (Amsterdam, 1703) de Jean Claude Dubos, cuya tesis se centraba en demostrar la incompatibilidad de la guerra contra Francia y la alianza con las Provincias Unidas con los intereses comerciales de Inglaterra (Klaits, 1976: 171-193; Alimento y Stapelbroeck, 2017: 23 y Escamilla, 2011: 229-275).

En 1741, al justificar la decisión de llevar a la imprenta una nueva edición de esa traducción de Dubos, el editor Diego López de Haro empleaba un concreto argumento de signo contextual: el convencimiento de que la obra de Dubos resultaba de tan útil lectura en su escenario original de escritura, el de la guerra de sucesión española, como en la escena de 1741 marcada por la nueva confrontación bélica entre España e Inglaterra. Y esa era una legitimación de la traducción que podía hacerse extensiva a la del *Droit public* porque Mably tomaba abiertamente partido en esa querrela. Lejos de la asepsia con la que se revestía Jean Rousset de Missy en *Le proces entre la Grande Bretagne & l'Espagne, ou Recueil des Traités, conventions, memoires & autres pieces touchant les démêlés entre ces deux Couronnes* (La Haya, 1740), Mably no sólo eximía a la monarquía hispana de cualquier responsabilidad en el conflicto: «L'Espagne a fidellement observé jusqu'ici les engagements qu'elle a contractés; mais il n'est pas de même des autres Etats. On scait combien il y a d'interlopes dans les mers du Mexique et du Sur». También imputaba abiertamente a Inglaterra la motivación del mismo: «Les anglois ne peuvent cacher que la contrabande qu'ils fon dans les Indes Espagnoles ne soit la branche la plus riche de leur commerce». Y lo que es aún más trascendente, convocaba con fervor a las «nations commerçantes» para alistarse junto a España en aquella contienda: «C'est ne pas moins les droits de toutes les nations commerçantes que les siens propres que la Cour de Madrid défend; il paroît, donc, qu'il est de leur intérêt de la seconder» (Mably, 1746a: II, 301-303).

Pero a su vez López de Haro empleaba un segundo argumento justificativo para la reedición castellana de Dubos que en cierto modo también comparecía en la traducción de Mably. Apuntaba López de Haro que aquellos *Intérêts* habían despertado su curiosidad por ser un «libro citado en los que con tanto acierto escribieron Gerónimo Ustariz, Miguel de Zavala y Bernardo de Ulloa», esto es, el triunvirato quizás más notable de la reflexión dedicada a la economía y al comercio por las letras hispanas del primer Setecientos¹⁹. Reconocimiento implícito del controvertido terreno por el que se deslizaba, López de Haro incorporaba así un argumento de autoridad y filtraba la imagen de una cierta línea de compatibilidad entre el texto de Dubos y el sentido en el que se venía encauzando la reflexión sobre el comercio en latitudes hispanas al hilo de la introspección identitaria motivada por su crisis de imperio. Y significativamente uno de esos autores, una de esas autoridades, Gerónimo Ustariz,

19. *Intereses de Inglaterra mal entendidos en la guerra presente con España*. Sevilla: Imprenta Real de Diego López de Haro, 1741; «El Impresor a los curiosos discretos».

ocupaba una de las escasísimas anotaciones incorporadas por Abreu y Bertodano en su ejercicio de traducción del *Droit public*.

Dicha anotación se insertaba además en el capítulo de cierre de la obra de Mably dedicado a unos tratados comerciales. Aquellas páginas conocerían una profunda modificación en su enfoque y planteamiento a lo largo del proceso de reescritura de la obra y especialmente tras la publicación de los *Principes des négociations* en 1757 (Mably, 1757). Que a partir de ese momento, y en las sucesivas ediciones del *Droit public*, Mably formalizase un repudio absoluto de la lógica del comercio y una crítica radical del lujo enhebrada con el lenguaje del republicanismo clásico, como ha mantenido, entre otros, Istvan Hont (2008: 243-323), es algo recientemente matizado por Julie Ferrand y Arnaud Orain (2017: 199-221). Pero incidiendo precisamente en la necesidad de recuperar la especificidad y singularidad de la ciencia del comercio esbozada por Mably en la primera versión de su *Droit public*. Lejos a su vez de la amable visión del lujo y la sociedad comercial que suscribía en su anterior *Parallele*, en esas páginas de 1746, que enlazaban la reivindicación de la agricultura y la defensa de las Actas de navegación inglesas con la censura del lujo o la priorización del comercio interior frente al exterior, Ferrand y Orain han atisbado incluso un programa tan distante del colbertismo como anticipador, salvo en lo relativo a la esclavitud, de los planteamientos de economía política que había pronto de desarrollar el círculo de Vicent de Gournay. El mismo entorno en el que precisamente también se hacía sentir la influencia de Dubos (Alimento, 2014). Y el mismo ámbito de reflexión sobre la ciencia del comercio que había de ser especialmente sensible a las propuestas de Ustariz, Ulloa y Zavala, concretando de hecho la traducción de las obras de los dos primeros al francés (Guasti, 2000).

Más allá de la propia complicidad argumental que encerraban esos fragmentos se filtraba así una cuestión de traducibilidad, de compatibilidad entre el lenguaje que los hilvanaba y los códigos culturales propios. Una compatibilidad que Álvarez Abreu estaba capacitado para percibir porque su exaltación de las bondades de la obra de Mably no obedecía a ningún deslumbramiento. Al revés. Poseía un profundo conocimiento de la literatura del interés de los estados. Por un lado, porque por su condición de censor del *Mercurio histórico-político* editado por Salvador Mañer, y que era la traducción del *Mercure historique et politique* de Jean Rousset de Missy, estaba bien familiarizado con los «new genres» a los que se venían encomendando unas «popular histories of the state-system» (Keene, 2014 y Berkvens-Stevelinck, 1999: 97-106). Y en segundo lugar, porque aquella ausencia absoluta de traducciones al castellano de los textos de la *politique de l'intérêt* no impedía que Álvarez Abreu fuera un conocedor y lector asiduo de los mismos.

De hecho, en el otoño de 1740, cuando se ocupaba por mandato real de fijar la fundamentación jurídica y política de la postura que había de tomar Felipe V tras la muerte del emperador Carlos VI, en el escritorio del marqués de la Regalía estaban

dos de las piezas mayores y más emblemáticas de aquel linaje textual que consagraba la soberanía del interés²⁰: la primera, que significativamente también manejaba Juan Manuel de Oliven Rebollo en su texto de presentación de la edición de 1728 de la traducción de Dubos, la versión francesa de la *Einleitung zur der Historie der vornehmsten Reiche uns Staaten, so itziger Zeit in Europa sich befinden*, en la que Samuel Pufendorf recogía buena parte de su docencia impartida desde 1668 en la cátedra de derecho natural y de gentes de la Universidad de Lund²¹; y junto a ella, un ejemplar de *Les intérêts présents et les prétentions des puissances de l'Europe* de Jean Rousset de Missy, obra publicada en La Haya en 1731, aunque reescrita por su propio autor para la edición de 1736, y muy especialmente para la de 1741. Pocos textos podían estar además tan emparentados con el *Droit public* como aquellos *Intérêts présents*, en cuyo prefacio se decía que desde el meridiano del Seiscientos en el que escribía el duque de Rohan, e incluso desde el momento de finales de ese siglo en el que Gatien Courtilz de Sandras había retomado su testigo, «la situation des affaires de l'Europe» había conocido «des revolutions si extraordinaires qu'on ne trouve presque plus une seule maxime dans ces auteurs qui puisse être d'usage aujourd'hui»²². Sin embargo, ni para ese texto, ni para el de Samuel Pufendorf, Álvarez Abreu había imaginado una traducción al castellano, lo que dota a la traducción del *Droit public* de un acentuado carácter selectivo.

Por ello mismo esa traducción quizás se entiende mejor si la contemplamos en términos de compatibilidad de lenguajes, al modo en que ha sugerido John Pocock (2007b) esa dimensión de compatibilidad, que bajo la desnuda divisa de la diseminación del conocimiento. No puede decirse que Álvarez Abreu estuviera huérfano de conocimiento del discurso del interés de los estados, sino que era precisamente ese conocimiento el que le permitía localizar en el *Droit public* de Mably un ramal de aquella retórica que entendía traducible, por inteligible y compatible, para el orden cultural hispano. Y especialmente ilustrativo puede resultar en ese sentido que el propio Rousset de Missy, al ocuparse en 1748 de conducir una reedición del *Droit public*, viniera a tomar cierta distancia respecto al lenguaje con el que Mably había armado su texto. En las páginas preliminares de esa edición Rousset reconocía el valor que tenía el *Droit public* como «manuel des politiques». Pero tampoco ocultaba su incomodidad por la manera en la que Mably había obviado los planteamientos de un derecho natural y de gentes cuya visión del origen del hombre y las

20. *Memorias de la negociación de Alemania con motivo de la muerte del Emperador Carlos VI y sucesión del Rey Nro. Señor en todos los estados hereditarios que poseía, por el Marqués de la Regalía, del Consejo y Cámara de Indias. Noviembre de 1740*, en BNM., Mss. 13237. Sobre las mismas, cfr., Jones Corredera, 2018.

21. Pufendorf, 1685. Cfr., Bartelson, 2017: 45-59; Krieger, 1965: 170-201 y Devetak, 2015: 62-77.

22. Rousset de Missy, 1741: «Preface». Cfr., Meinecke, 2014: 263-278.

sociedades políticas ya no pendía de concepciones dadas por la religión. Detectaba concretamente una rémora que entendía consustancial a la concepción de la obra en un marco cultural y político, el del «Cabinet de Versailles», en cuyo seno «el droit du plus fort, & celui de convenance, decident absolument quoiqu'en puisse dire celui de la nature & des gens»²³. Cuestión así de compatibilidad de lenguajes, Rousset situaba el problema en el encuadramiento del *Droit public* dentro de una tradición discursiva cuyo grado de adhesión a piezas capitales de la literatura de la razón de estado, entre las que citaba expresamente al *Testamet politique* del cardenal Richelieu, era tan radical que sellaba cualquier posible vía de consideración de los «precepts du grand Puffendorf & du profond Grotius»²⁴. Y lo hacía además desde una posición de suma coherencia con las coordenadas de abordaje de la política continental sobre las que antes había trazado el mapa de los *intérêts présents* de las *puissances de l'Europe*. Asumiendo de forma modélica la tarea de actualización del discurso del interés de los estados, ya había anunciado entonces que no emprendía esa operación de forma exenta frente al cuadro conceptual de la tradición protestante del *ius naturae et gentium* que concebía a ambos derechos como inspirados por idénticos principios, y para cuyo conocimiento remitía a Hugo Grocio y Samuel Pufendorf, a «les excellens traitez du Droit de la guerre et de la paix & du Droit de la nature et des gens» (Rousset de Missy, 1741: v).

Moradores de universos culturales radicalmente diferentes, Rousset de Missy y los Abreu podían así estar leyendo el *Droit public* en idénticos términos: como una cartografía del interés que no llevaba aparejado el imperativo de una reformulación de la tradición moral católica. Y precisamente porque lo leían en idénticos términos se posicionaban ante él de manera relativamente divergente. Para Rousset, un agitador de la república de las letras comprometido a lo largo de todo su itinerario intelectual con la causa de la libertad de conciencia, se imponía una edición crítica. La celebración de una comunidad de discurso quedaba para la familia Abreu. Y en ello no intervenía ningún desconocimiento de las obras de Grocio y Pufendorf. Evidenciando la naturalidad con la que podía expresarse un itinerario de lecturas que transgredía la frontera cultural que procuraban establecer unos índices de libros prohibidos, Álvarez Abreu las citaba en su *Verdad legal real*. Y Félix José Abreu y Bertodano las incluía igualmente entre las lecturas que decía haber realizado antes de proceder a la composición de su *Tratado jurídico político sobre presas de mar*. Otra cosa bien distinta es que echasen de menos su presencia en el razonamiento y la forma de razonar de Mably. Como evidenciaban sus decisiones de traducción,

23. Mably, 1748: «Preface de l'Editeur». Para la compleja relación de Mably con las obras de Grocio y Pufendorf, cfr., Ferrand y Orain, 2019.

24. Sobre esa dualidad de tradiciones, la del *droit public de l'Europe* y la del *ius naturae et gentium*, Koskenniemi, 2009. Y para la tentativa de acomodación del *droit des gens* a los imperativos de la razón de estado ensayada luego por Emmerich Vattel, cfr., Devetak, 2011.

la familia Abreu no tenía ninguna voluntad de cuestionar las concepciones antropológicas y sociológicas católicas, y ante todo, el entendimiento de la religión como fundamento de los valores morales para la vida en sociedad (Viejo, 2006; Sánchez-Blanco, 2015). Pero tampoco tenía ninguna duda a la hora de visualizar las desventuras jurídico-públicas de la monarquía como una nefasta derivada de su sistemática desatención a la especificidad de la mecánica negociadora de una balanza de intereses cuyo fiel eran los tratados. Ni al confiar en el servicio que podía prestar a esa causa la traducción del *Droit public*.

4. CONCLUSIÓN

Es posible que una de las claves más poderosas para comprender la intencionalidad de Álvarez Abreu al proceder a la traducción del *Droit public* se encuentre en la particular conjugación de la querella entre antiguos y modernos a la que dio forma en el preámbulo de su *Verdad legal real* de 1726. Presto a rebatir la interpretación de Juan Solorzano Pereira o Pedro Fraso sobre el alcance de las regalías en Indias, en aquel preámbulo Álvarez Abreu reconocía a ambos la condición de «atalantes de la Monarquía». Pero paralelamente cursaba un llamamiento a evitar toda huella de «idolatría política y especie de servidumbre» en el diálogo que los «Modernos» debían entablar con las «doctrinas y tradiciones de los Antiguos» (Álvarez Abreu, 1727: Prefación apologética; Tau Anzoategui, 2016: 71-96). Su propuesta en aquel 1726 para «trabajar sobre el estudio de nuestros mayores, aunque abriendo nueva senda», ya constituía por tanto toda una declaración de principios sobre su personal forma de relación con aquella cultura política tradicionalmente propia de la monarquía. Y era en ese posicionamiento donde podía arraigar una práctica de lectura que conduce a la estrategia altamente selectiva de traducción emprendida por la familia Abreu en el momento de apertura de la guerra de los nueve años, y así en las coordenadas de un intenso debate en el que se entrecruzaban cuestiones de comercio y de guerra, de comercio y conquista.

Habitualmente desatendida, la traducción del *Droit public*, y en su conjunto, el selectivo programa de edición y traducción que la encuadra, adquiere especial sentido a la luz de la reciente revisión crítica de la imagen historiográfica que figuraba el orden acuñado en Utrecht como el teatro de la definitiva sustitución de la antigua lógica de la conquista por la moderna lógica del comercio y sus valores civilizadores. En realidad, la traducción de Mably y el programa al que servía nos remite a la forma de razonar —analizada por Sophus A. Reinert (2010)— que guiaba a los sujetos políticos empeñados en revertir su posición subsidiaria y subyugada dentro de aquel orden, como era el caso de la monarquía hispana. Y nos ilustra la lúcida conciencia de esos sujetos sobre la necesaria generación de capacidades y conocimientos para fortalecer su posición en un mundo de inequívoca impronta comercial pero materialmente

articulado bajo el signo de la competencia. En un ejercicio modélico de aplicación de la traducción a la resolución de una problemática, Abreu detectó como problema la falta de instrumentos que recogiesen el derecho público hispano y entendió que ese lastre incapacitaba a la monarquía porque le impedía tener una imagen clara de los intereses que anidaban en la fábrica de la política continental. Inició entonces una estrategia de traducción que viniera a solucionar ese déficit que comprometía la reubicación de la monarquía en la escena europea fraguada en Utrecht. Y lo hizo tras detectar y seleccionar un lenguaje, un entendimiento del derecho público y su coda de economía política, cuya adopción mejor podía servir a esa causa sin afectar a un entendimiento católico de la sociabilidad.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Abreu y Bertodano, J. A. (Ed.) (1746). *Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía, protección tregua, mediación, accesión, reglamento de límites, comercio, navegación, & hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España con los pueblos, príncipes, reyes, repúblicas y demás potencias de Europa y de otras parte del mundo, y entre sí mismos, y con sus respectivos adversarios, y juntamente de los hechos directa o indirectamente contra ella, desde antes del establecimiento de la Monarquía Gótica hasta el feliz reinado del Rey N.S. Felipe V.* Madrid: Diego Peralta, Antonio Marín y Juan de Zúñiga. I.
- Abreu y Bertodano, F. J. (1746). *Tratado jurídico político sobre presas de mar y calidades que deben concurrir para hacerse legítimamente el corso.* Cádiz: Imprenta Real de la Marina.
- Aguado, A. (1746). *Política española para el más proporcionado remedio de nuestra Monarquía,* Madrid.
- Alimento, A. (2014). Beyond the Treaty of Utrecht: Véron de Forbonnais's French Translation of the British Merchant (1753). *History of European Ideas*, 40/8, 1044-1066.
- Alimento, A. y Stapelbroeck, K. (2017). Trade and Treaties: Balancing the Interstate System. En A. Alimento y K. Stapelbroeck (Eds.), *The Politics of Commercial Treaties in the Eighteenth Century: Balance of Power, Balance of Trade.* Londres & Nueva York: Palgrave-Macmillan, 1-76.
- Álvarez Abreu, A. (1727). *Victima real legal: discurso único jurídico-histórico-político sobre que las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio.* Madrid: Antonio Marín.
- Álvarez Abreu, A. (1736). *Extracto Historial del expediente que pende en el Consejo Real, y Supremo de las Indias, a instancia de la Ciudad de Manila, y demás de las Islas Philipinas, sobre la forma en que se ha de hacer y continuar el comercio y contratación de los texidos de China en Nueva-España.* Madrid: De Ariztia.
- Álvarez Barrientos, J. (1994). El escritor según Tomás de Iriarte. Su Plan de una Academia de Ciencias y Buenas Letras. *Anales de Literatura Española*, 10, 9-33.
- Barbeyrac, J. (1739). *Histoire des Anciens Traitez.* La Haya: P. de Hondt.
- Bartelson, J. (1996). *A Genealogy of Sovereignty.* Cambridge: Cambridge University Press.

- Bartelson, J. (2017). *War in International Thought*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Bélissa, M. (2004). Peace Treaties, bonne foi and European Civility in the Enlightenment. En R. Lesaffer (Ed.), *Peace Treaties and International Law in European History. From the Late Middle Ages to World War One*. Cambridge: Cambridge University Press, 241-253.
- Berkvens-Stevelinck, Ch. (1999). L'information politique dans les journaux de Rousset de Missy. En H. Duranton y P. Rétat (Eds.), *Gazettes et information politique sous l'Ancien Régime*. Saint-Étienne: Publications de l'Université de Saint-Étienne, 97-106.
- Brito Vieira, M. (2003). Mare Liberum vs. Mare Clausum: Grotius, Freitas, and Selden's Debate on Dominion over the Seas. *Journal of the History of Ideas*, 64/3, 361-377.
- Cerdá Crespo, J. (2010). *Conflictos coloniales: la guerra de los Nueve Años 1739-1748*. Alicante: Universidad de Alicante.
- Colson, A. (2020/21). Le Discours sur l'art de négocier (1737) d'Antoine Pecquet, ou l'esquisse d'une théorisation de la négociation. *Négociations*, 33, 151-160.
- Devetak, R. (2011). Law of nations as Reason of State: Diplomacy and the Balance of Power in Vattel's Law of Nations. *Parergon*, 28, 105-128.
- Devetak, R. (2015). Historiographical Foundations of Modern International Thought: Histories of the European States-Systems from Florence to Göttingen. *History of European Ideas*, 44/1, 62-77.
- Dhondt, F. (2015). Delenda est haec Carthago. The Ostend Company as a Problem of European Great Power Politics (1722-1727). *Revue belge de Philologie et d'Histoire*, 93-2, 397-437.
- Escamilla, I. (2011). *Los Intereses malentendidos. El Consulado de comerciantes de México y la Monarquía española, 1700-1739*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas.
- Fernández Albaladejo, P. (2007). *Materia de España. Cultura política e identidad en la España Moderna*. Madrid: Marcial Pons.
- Fernández Albaladejo, P. (2019). Intereses de Indias, dominio del rey: indicios de un debate en la Monarquía de España (1680-1715). En F. Andrés, S. Martínez y M. Hernández (Eds.), *Mirando desde el puente. Estudios en homenaje al profesor James S. Amelang*. Madrid: UAM, 471-482.
- Ferrand, J. y Orain, A. (2017). Abbé de Mably on commerce, luxury and 'Classical republicanism'. *Journal of the History of Economic Thought*, 39/2, 199-221.
- Ferrand, J. y Orain, A. (2019). Sensationism, Modern Natural Law and the 'Science of commerce' at the hearth of the controversy between Mably and the Physiocrats. En S. Reinert y S.L. Kaplan (Eds.), *The Economic Turn. Recasting Political Economy in Enlightenment Europe*. Nueva York: Anthem Press, 439-468.
- Force, P. (2003). *Self-Interest before Adam Smith*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Friedemann, P. (2014). *Die Politische Philosophie des Gabriel Bonnot de Mably, 1709-1785. Eine Studie zur Geschichte des republikanischen und des sozialen Freiheitsbegriffs*. Berlin: Lit Verlag.

- Geltz, A. (2001). Traducir como práctica cultural. Tertulias, academias y traducción en la España del siglo XVIII. *Revista de Literatura*, LXIII (125), 89-114.
- Guasti, N. (2000). Forbonnais and Plumard traduttori di Ustariz i Ulloa. *Il pensiero economico italiano*, 8/2, 71-97.
- Hill, R. (2000). *Sceptres and Sciences in the Spains: Four Humanists and the New Philosophy, c 1680-1740*. Liverpool: Liverpool University Press.
- Hont, I. (2005). *Jealousy of trade. International Competition and the Nation-State in Historical Perspective*. Cambridge, M. A.: The Belknap Press of Harvard University Press.
- Hont, I. (2008). The 'Rich Country-Poor Country' Debate Revisited. The Irish Origins and French reception of the Hume Paradox. En C. Wennerlind y M. Schabas (Eds.), *David's Hume Political economy*. Londres & Nueva York: Routledge, 243-323.
- Iñurritegui, J. M. (2015): A Verdade Política e a razão do interesse dos estados. En D. Martín, J. M. Iñurritegui y P. Cardim (Eds.), *Repensar a identidade. O mundo ibérico nas margens da crise da consciência europeia*. Lisboa: CHAM, 245-262.
- Iñurritegui, J. M. y Martín Marcos, D. (2020). Literatura política portuguesa do século XVII: António Moniz de Carvalho e a soberania do interesse. *Ler História*, 77, 61-81.
- Jones Corredera, E. (2018). The memory of the Habsburg Monarchy in Early Eighteenth-Century Spain. *Global Intellectual History*, 3/4, 1-21.
- Klaits, J. (1076). *Printed Propaganda under Louis XIV: Absolute Monarchy and Public Opinion*. Princeton: Princeton University Press.
- Keene, E. (2014). Where Should We Look for Modern International Thought? *Contemporary Political Theory*, 13/4, 397-402.
- Koskenniemi, M. (2009). The advantage of treaties: International Law in the Enlightenment. *Edinburgh Law Review*, 13/1, 27-67.
- Koskenniemi, M. (2012). The Public Law of Europe: Reflections on a French 18th Century Debate. En H. Lindemann, N. Malaviya, A. Hanebeck, F. Hanschmann, R. Nickel y T. Tohidipur (Eds.), *Erzählungen vom Konstitutionalismus*. Baden-Baden: Nomos: 43-73.
- Krieger, L. (1965). *The politics of discretion. Pufendorf and the acceptance of natural law*. Chicago & Londres: Chicago University Press.
- Lafarga, F. (1998). *La traducción en España, 1750-1830. Lengua, literatura, cultura*. Lleida: Publicaciones de la Universidad de Lleida.
- Lafarga, F. y Pegenaute, L. (Eds.) (2008). *Historia de la traducción en España*. Salamanca: Ambos Mundos.
- Lazzeri, Ch. (1995). Introduction. En Henry de Rohan, *De l'intérêt des Princes et États de la Chrétienté*, Paris: Presses Universitaires de France.
- Lyn Hilton, S. (1978). El conflicto anglo-español sobre derechos de navegación en mares americanos, 1729-1750. *Revista de Indias*, 38, 672-713.
- Lyn Hilton, S. (1983). El conflicto anglo-español en Florida: Utopía y realismo en la política española, 1732-39. *Quinto Centenario*, 5, 97-128.
- Lomonaco, F. (1999). *Tolleranza e libertà di coscienza. Filosofia, diritto e storia tra Leida e Napoli nel secolo XVIII*. Nápoles: Liguori.
- Mably, G. (1746a). *Le Droit Public de l'Europe fondé sur les traités conclus jusqu'en l'année 1740*. La Haya: Jean Van Duren.

- Mably, G. (1746b) *Derecho público de la Europa fundado en los tratados concluidos hasta el año de 1740, traducido del idioma francés al castellano por Don Joseph Antonio de Abreu y Bertodano*. Madrid: Viuda de Diego Peralta.
- Mably, G. (1748). *Le Droit Public de l'Europe fondée sur les traités conclus jusqu'en l'année 1740, par Mr. l'Abbé de Mably. Nouvelle édition augmenté de remarques historiques, politiques et critiques par Mr. Rousset*. Amsterdam: Meynard Uytwer.
- Mably, G. (1757). *Principes des négociations pour servir d'introduction au Droit public de l'Europe fondée sur les traités*. Amsterdam: Jean Schreuder & Pierre Mortier.
- Mathiowetz, D. (2011). *Appeals to Interest: Language, Contestation and the Shaping of Political Agency*. University Park: Pennsylvania State University Press.
- Meinecke, F. (2014). *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Montcher, F. (2018). The Portable Archives of the Westphalian Negotiations: From Archival Arsenals to Archival Absolutism (France, Portugal, and Spain). *Journal of Early Modern History*, 22/5, 348-370.
- Neff, S. C. (2004). Peace and Prosperity. Commercial Aspects of Peacemaking. En R. Lesaffer (Ed.), *Peace Treaties and International Law in European History: From the Late Middle Ages to World War One*. Cambridge: Cambridge University Press, 365-381.
- Ornaghi, L. y Colletessa, S. (2000). *Interesse*. Il Mulino: Bolonia.
- Ortega y Cotes, J. (1747). *Questiones de derecho público en interpretación de los tratados de paces*. Madrid: Antonio Marín.
- Pardos, J. A. (2013). Epifanías de la opinión. Condición de ciudadanía en Monarquía de España, aledaños de 1770. *Espacio, Tiempo y Forma*, IV-26, 45-76.
- Pecquet, A. (1737). *Discours sur l'art de negocier*. París: Nyon.
- Pecquet, A. (1741). *Arte de negociar con los soberanos. Por Monsieur Pecquet. Traducido del idioma francés al castellano por Don Joseph Antonio de Abreu y Bertodano*. Madrid: Diego Peralta.
- Pellicer de Tovar Abarca, J. (1638). *Embajador quimérico*. Valencia: José Esparza.
- Pérez Sarrión, G. (2012). *La península comercial. Mercado, redes sociales y Estado en la España del siglo XVIII*. Madrid: Marcial Pons.
- Pérez Valiente, P. J. (1744). *Dissertatio politico-juridica de Maris Imperio*. Madrid: Viuda de Diego Peralta.
- Pincus, S. (2012). Rethinking Mercantilism: Political Economy, the British Empire and the Atlantic World in the Seventeenth and Eighteenth Centuries. *William and Mary Quarterly*, 69/1, 3-34.
- Pocock, J. G. A. (2007). Perceptions of Modernity in Early Modern Historical Thinking. *Intellectual History Review*, 17/ I, 55-63.
- Pocock, J. G. A. (2007). Reseña a a Mark Goldie y Robert Wokler (Eds.), *The Cambridge History of Eighteenth-Century Political Thought*, en *History of Political Thought*, 28/4, 748-751.
- Pocock, J. G. A. (2018). Commerce, Credit and Sovereignty. The Nation-State as Historical Critique. En B. Kaposy, I. Nakhimovsky, S.A. Reinert y R. Whatmore (Eds.), *Markets, Morals, Politics. Jealousy of Trade and The History of Political Thought*. Cambridge & Londres: Harvard University Press, 265-284.

- Pufendorf, S. (1685). *Introduction à l'Histoire des principaux États tels qu'ils sont aujourd'hui dans l'Europe*. Colonia: Pierre Marteau.
- Ramsey, C. (1995). L'Europe, atelier de Mably: deux états du Droit Public de l'Europe, 1746-1764. En F. Gauthier y F. Mazzanti Pepe (Eds.), *La politique comme science morale*. Bari: Palomar, I, 101-114.
- Rebolledo, B. de (1652). *Selva militar y política*. Copenhague: Antonio Kincho.
- Reinert, S. A. (2011). *Translating Empire. Emulation and the origins of political economy*. Cambridge & London: Harvard University Press.
- Reinert, S. A. (2010). Lessons on the Rise and Fall of Great Powers: Conquest, Commerce, and Decline in Enlightenment Italy. *American Historical Review*, 115/5, 1395-1425.
- Rousset de Missy, J. (1741). *Les intérêts présents et les prétentions des puissances de l'Europe fondez sur les traités depuis ceux d'Utrecht inclusivement*. La Haya: Adrien Moetjens.
- Salmon, J. H. M. (1975). Rohan and Interest of State. En R. Schnur (Ed.), *Staatsräson. Studien zur Geschichte eines politischen Begriffs*. Berlín: Duncker and Humblot, 121-40.
- Sánchez-Blanco, F. (2015). Agustínismo político y moral en la España del siglo XVIII. En M. Mestre, J. Pérez Magallón y Ph. Rabaté (dirs.), *Augustin en Espagne. XVIe-XVIIIe siècle*. Toulouse: Presses Universitaires du Midi, 289-309.
- Schnakenbourg, E. (2013). *Entre la guerre et la paix. Neutralité et relations internationales, XVIIe-XVIIIe siècles*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes.
- Soll, J. (2005). *Publishing The Prince. History, reading & the birth of political criticism*. Ann Arbor: University of Michigan Press.
- Stein, S. J. y Stein, B. H. (2000). *Silver, Trade and War: Spain and America in the Making of Early Modern Europe*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Stiffoni, G. (1992). La fortuna di Gabriel Bonnot de Mably in Spagna tra illuminismo e rivoluzione borghese. *Nuova Rivista Storica*, LXXVI, 517-530.
- Tau Anzoategui, V. (2016). La 'víctima real legal' de Álvarez de Abreu en el pensamiento indiano. En V. Tau Anzoategui, *El Jurista en el Nuevo Mundo: Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*. Frankfurt: Max Planck Institute for European Legal History, 71-96.
- Vargas Ponce, J. (1793). *Declamación contra los abusos introducidos en el castellano*. Madrid: Viuda de Ibarra.
- Velez, F. (2013). Translatio imperii. Del mar de Dante al océano de Vázquez de Menchaca. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXV, 783-797.
- Venuti, L. (2005). Local contingencies: translation and national identities. En S. Bermann y M. Wood (Eds.), *Nation, Language, and the Ethics of Translation*. Princeton: Princeton University Press, 177-202.
- Viejo Yharrassarry, J. (2006). El amor propio en el infierno. Pasiones y gobierno en la Monarquía de España. En P. Fernández Albaladejo (Ed.), *Fenix de España. Modernidad y cultura propia en la España del siglo XVIII, 1737-1766*. Madrid: Marcial Pons, 73-92.
- Weindl, A. (2008). The Asiento de Negros and International Law. *Journal of the History of International Law*, 10, 229-258.
- Wright, J.K. (1997). *A Classical Republican in Eighteenth-Century France. The political thought of Mably*. Stanford: Stanford University Press.